

NUE 64-ADP-2020 (LS)

XXXXXXXXX contra la Universidad de El Salvador (UES)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas con quince minutos del treinta de noviembre de dos mil veinte.

Descripción del Caso

I. El 19 de octubre de 2020, **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo “el apelante”, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, el 6 de octubre del corriente año y notificada –según lo manifestado-, en esa misma fecha.

Respecto de la solicitud realizada por el apelante, esta se resume en: “*Notas que ha recibido el CSU, de parte de la Decana o de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales entre XXXXXXXXXXXX, en los que se consulte el caso del señor XXXXXXXXXXXX, si era procedente pagarle el 75 % de incapacidad*” (Sic).

Por su parte, la oficial de información resolvió, de conformidad a nota suscrita y remitida por el Secretario General de la **UES** en fecha **XXXXXXX**, declarar la información solicitada como inexistente.

Al respecto, el apelante manifestó su inconformidad, en aras a que, a su parecer, existe contradicción con la declaratoria de inexistencia de la documentación requerida por su persona, dado que, si previamente el ente obligado había consultado al Ministerio de Hacienda respecto de la procedencia para el pago de su incapacidad, esto significa que en algún momento existió documentación formal –a través de notas u oficios- para formalizar dicha consulta.

II. El apelante interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al Art. 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual fue admitido, designando al

comisionado **Luis Javier Suárez Magaña** para instruir el procedimiento y someter un proyecto de resolución.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a la **UES** para que rindiera su informe. Pese a lo anterior, dicha entidad omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la apertura del presente procedimiento y su oportunidad de defensa para justificar su actuación frente a la solicitud del apelante.

III. De conformidad a lo establecido en los artículos 3, letra “g” y 102 de la LAIP, en relación a los artículos 203 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente a este procedimiento, esta se desarrolló de manera virtual con la comparecencia del apelante y el Rector y representante legal de la **UES**, XXXXXXXXXXXX.

Dentro de dicha audiencia, el apelante manifestó que en repetidas ocasiones ha realizado solicitudes de acceso a su información personal vinculada estrechamente al pago de su incapacidad sufrida hace algunos años sin obtener respuesta positiva a sus intereses, no obstante, para el presente caso su inconformidad se basa principalmente en la ausencia de documentación que respalde las gestiones internas del Consejo Superior Universitario –CSU- ante las autoridades competentes para proceder al pago de su incapacidad.

Por parte de la representación de la **UES** se alegó en varias ocasiones la ausencia de la documentación requerida por el apelante, así como su repetido afán por obtener una respuesta positiva a su posición. En este sentido, manifestó el apoderado de la **UES** que el apelante se muestra inconforme dado que la respuesta brindada por la UAIP de la entidad apelada, pese a ser certera conforme a lo que estipula la LAIP en relación a la inexistencia de la información, no le brinda ningún beneficio relativo a su incapacidad sufrida años atrás, solicitando para ello el sobreseimiento definitivo del presente caso puesto que no existe razón de ser para brindarle impulso. Concluyendo con ello la participación de ambas partes dentro de la respectiva audiencia virtual. Además de lo anterior, el Pleno de este Instituto considera oportuno hacer constar que durante el desarrollo de la audiencia ambas partes manifestaron una clara hostilidad en su relación laboral, acudiendo incluso a

insultarse en reiteradas ocasiones, volviendo imposible la realización de la audiencia oral, así como del mismo modo, el apelante intentó en dos ocasiones, introducir –a través de la opción “compartir pantalla” en la plataforma de *google meet*- documentación que no fue ofertada dentro del momento procesal oportuno, llamándosele la atención en ambas ocasiones.

B. Análisis del Caso

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Algunas consideraciones sobre la protección de datos personales; **(II)** Breve análisis sobre el derecho de acceso a datos personales y deberes de los entes obligados en relación a las solicitudes de acceso a datos personales; y **(III)** Criterios de búsqueda exhaustiva de la información objeto de análisis.

I. De acuerdo a la resolución definitiva emitida por este Instituto en fecha 9 de marzo de 2018, en el procedimiento de imposición de sanciones de referencia NUE 3-DDP-2017, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros¹.

a. Asimismo, el Art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

¹ Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día 4 de marzo de 2012 con referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 2 de la Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—; lo decisivo, es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad del dato personal ya no depende si afecta o no la esfera íntima o privada de la persona, hace falta conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones con el individuo; es decir, determinar la verdadera finalidad y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, solo así se podrá descifrar la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16); al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

b. Por otro lado, es pertinente señalar que dentro de esos derechos subjetivos que componen el derecho a la protección de datos personales, se encuentra el derecho de acceso (art. 36 letras “a”, “b” y “c” de la LAIP) y el derecho de rectificación a los datos personales

(art. 36 letra “d” de la LAIP), que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional² el primero es la *“facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad que se persigue”*; y, el segundo es el derecho de solicitar *“la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos”*.

II. En este punto, es importante mencionar que durante todo el procedimiento, la UES no alegó la no entrega de la información por cuestiones de reserva, por lo tanto queda descartado la posible limitante de acceso por cuestiones de la naturaleza de la información solicitada.

Por otro lado, tampoco procede el argumento de restringir el acceso por cuestiones de confidencialidad, ello dado que es el mismo apelante el titular de los datos solicitados. Por ello, se colige que la información sobre la cual versa este procedimiento corresponde a datos personales del apelante, tratándose entonces de información relacionada al pago de su incapacidad.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de acceso a los datos personales es el poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, esto conlleva necesariamente el derecho de acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como su alcance, condiciones y generalidades de su tratamiento. Es importante mencionar que los titulares de los datos personales tienen derecho a: a) Acceder a la información concerniente a su propia persona. b) Recibir su información en forma clara, comprensible y a través de un procedimiento sencillo y a la brevedad posible. Por lo que, se puede concluir que dicha información debe ser entregada sin mayores dilaciones, y en la forma solicitada. Por lo tanto, los entes obligados se encuentran en el deber de permitir el efectivo ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública, datos personales y la protección de estos mismos siempre y cuando se encuentren en sus bases de datos o hayan sido generados por dichos entes. Entre las obligaciones que les impone la ley a los entes obligados, es la creación de la

²Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo del día cuatro de marzo de 2012 con referencia 934-2007.

Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), a cargo de un oficial de información. Entre sus funciones, se encuentra el trámite de solicitudes de información, esta función se resume en realizar las gestiones necesarias para recabar la información solicitada por los requirentes a modo de hacer la entrega oportuna de la misma.

Para el caso en particular, dentro del expediente administrativo remitido a este Instituto, se deja en evidencia que las gestiones llevadas a cabo por la oficial de información de la UES no han sido suficientes para recolectar la documentación solicitada por el apelante. Ello, puesto que no se han realizado diligencias de búsqueda que pretendan evidenciar la exhaustiva labor a modo de no dejar ninguna duda respecto de la posible inexistencia de la información requerida por el apelante, volviendo nugatorio el goce del derecho de acceso a los datos personales de su titular, ralentizando la cultura de transparencia y de protección de información personal que ha de revestir a la Administración Pública de manera general.

III. Por su lado, en relación a todo lo mencionado en el apartado anterior resulta imperante el hecho de plasmar los criterios de búsqueda aceptados por este Instituto y que han sido expuestos a lo largo de sus resoluciones. En relación a la búsqueda de la información se deberá acreditar que se esta fue realizada de forma exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: **i)** que se turnó la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; **ii)** que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; **iii)** que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); **iv)** que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, **v)** la precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate.

En aras a que lo anterior, no ha sido evidenciado en las actuaciones llevadas a cabo por la UAIP de la UES deberá plasmarse en esta resolución la obligación de generar una

nueva búsqueda que refleje las gestiones internas que tengan como finalidad localizar las notas que ha recibido el CSU, de parte de la Decana o de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales entre XXXXXXXXXXXX, en los que se consulte el caso del apelante respecto del pago de su incapacidad.

Por tanto, este Instituto conforme a la sana crítica considera menester revocar la resolución objeto de controversia, ordenando realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el apelante, la cual no solo debe limitarse en las unidades que han sido previamente consultadas, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tenerlo, incluyendo el archivo central. Dicha búsqueda debe ser liderada por la oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las diligencias efectuadas para el efecto. Una vez concluida dicha búsqueda deberá entregar la información, en caso de no encontrarla deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregarlo también al apelante.

Finalmente, el Pleno de este Instituto en el uso de sus facultades y a fin de mantener una plena armonía en el desarrollo de las audiencias llevadas a cabo dentro de los procedimientos que en esta sede administrativa son ventilados, hace un llamado de atención tanto al señor XXXXXXXXXXXX como al representante de la UES, XXXXXXXXXXXX, a modo de guardar el debido decoro al momento de apersonarse ante este Instituto y controvertir sus argumentos, a fin de evitar dilaciones dentro del procedimiento y desviar el objeto de controversia hacia diferencias personales que ambos sujetos puedan tener dentro de su entorno laboral.

C. Decisión del Caso.

a) Revocar la resolución de la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, del XXXXXXXXXXXX, por las razones antes mencionadas, por ende, es preciso ordenar que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la documentación consistente en: *Notas que ha recibido el CSU, de parte de la Decana o de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales entre XXXXXXXXXXXX, en los que se*

consulte el caso del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, si era procedente pagarle el 75 % de incapacidad.

Dicha búsqueda no solo debe limitarse en las unidades que han sido previamente consultadas, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tenerlo, incluyendo el archivo central, estas diligencias deben ser lideradas por el oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las actividades efectuadas para tal efecto. Una vez vencido el plazo anterior, en el plazo de 24 horas deberá entregar la información, en caso de no encontrarla deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregarlo también al apelante.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **UES** que, a través de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del último de los plazos señalados en literal a) de la parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante o el acta de inexistencia junto a sus anexos, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

c) Remitir el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

d) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese. -

